

RADICADO - EJECUTIVO: 1100140030782021-00503-00.- SOLICITUD NULIDAD

Soporte Tecnico <razoniderecho@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 12:57 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL – TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE

EN JUZGADO SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad

RADICADO	EJECUTIVO – 1100140030782021-00503-00
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VARGAS JIMENEZ
ASUNTO	SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD

Respetado Señor Juez:

Obrando como apoderado del Demandado, señor **CARLOS ALBERTO VARGAS JIMENEZ**, conforme al poder especial que se me otorgó y que obra en el plenario, me permito solicitar al Despacho declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, conforme a los siguientes razonamientos:

1º.- DEL CONTROL DE LEGALIDAD – Artículo 132 del Código General del Proceso.

Ha contemplado el legislador en la norma señalada, que “... *el juez deberá realizar control de legalidad para corregir* o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso ...” –transcribo y resalto-

Así las cosas, cabe señalarse con precisión, que la materialización de dicho expreso Control de Legalidad para corregir o sanear oportunamente los **VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES** u otras irregularidades, resultó infructuoso y fallido, pues se evidencia en primer lugar, que se **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DEL SUELDO, COMISIONES, BONIFICACIONES O DEMAS EMOLUMENTOS** percibidos por el Ejecutado como empleado de una **ENTIDAD INDETERMINADA** (véase el numeral 1º. del auto fechado el 22 de junio de 2021), dada su extraña descripción y razón social, imposible de transcribir, situación que afecta ostensiblemente la claridad del presunto vínculo laboral del Ejecutado con aquella.

En segundo lugar, la extrema y rigurosa medida decretada por el Despacho en contra el demandado, se dirigió a una **ENTIDAD INDETERMINADA** tal como se observa en auto del 22 de junio de 2021 – numeral 1º, que difiere sustancialmente de aquella a la que se dirigió

el oficio ordenando ejecutar el embargo y retención salarial allí descrita, situación que genera singular confusión y que conduce, sin duda, a la profunda afectación de la nitidez del trámite procesal y consecuentemente a la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales y legales inherentes al demandado, esto es, **el DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA DEFENSA Y FAVORABILIDAD (artículo 29 de la Carta Política)**, dada su indebida ejecución.

2º.- DE LA IRREGULAR E INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO.

No menos relevante para la legalidad del trámite procesal, es la protuberante irregularidad que se detecta en cuanto tiene que ver con el trámite de notificación al demandado, realizado por la Parte Actora, pues suprimir la letra “A” en la nomenclatura de su domicilio, impide que la pretendida notificación llegue a su destinatario y por tanto, se continúe con el desarrollo, ya viciado, del proceso ejecutivo.

Es decir, que aquella aparente notificación es irregular, arbitraria e injusta por cuanto que suprimió e impidió al demandado el conocimiento de estarse tramitando un proceso ejecutivo en su contra y, por tanto, ejercer cualquiera posibilidad de defensa material, técnica o legal.

Ello se afirma de tal manera, por cuanto que la precisión residencial o domiciliaria que debe incorporarse en toda nomenclatura, tendiente al logro de un efectivo acto de comunicación judicial o inter-partes que garantice el real ejercicio de los Derechos Constitucionales Fundamentales y legales y sus efectos, debe ser exacta y completa, situación que no ocurrió ni ocurre a lo largo de este proceso ejecutivo, pues se evidencia que la **dirección residencial COMPLETA Y EXACTA del demandado es: TV 20 D BIS A 68 K SUR – 36 y no como la utilizó la demandante en su petitum - acápite de NOTIFICACIONES-, veámos: TV 20 D BIS No 68 K 36 BOGOTA, nomenclatura incompleta y errada que además se registró y aplicó por parte de la actora en los diversos trámites de notificación, cuya nefasta consecuencia fue la de ser devuelta por la Oficina de correos PRONTO ENVIOS con NOTA CERTIFICADA de: “... DIRECCION NO EXISTE. Fecha de última gestión: 2021-07-02 11:06:20 ...”.**

Así las cosas, es indudable que la vinculación del demandado **VARGAS JIMENEZ** a este proceso se encuentra viciada por ilegalidad, toda vez que se omitió por la Parte Actora, insertar la correcta nomenclatura del Demandado para notificarle en debida forma, siendo su deber, el **MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE DEMANDA**, tal como se evidencia en los comprobantes que se adjuntaron y que obran en el plenario, impidiéndole así el legal y obligado conocimiento del texto de la demanda y de tal manera entrabar la Litis, permitiéndole ejercer sus Derechos Constitucionales Fundamentales (artículo 29 de la Constitución Nacional) y legales (artículo 91 y ss. del C.G.P.).

Evidente como es, la vulneración de Derechos Constitucionales y legales que afectan el interés legal y patrimonial del Demandado **VARGAS JIMENEZ**, se impone necesariamente declarar próspera la solicitud formulada al Despacho para que profiera la nulidad de lo actuado en este asunto, con fundamento en las previsiones contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, numerales 6º. Y 8º.).

3º.- DE LA ILEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.-

Al margen del anterior yerro detectado, es preciso señalar que si bien es cierto se adjuntó a la demanda un documento (pagaré) que sirvió de base para iniciar esta acción ejecutiva, también lo es que el mismo (documento) se extendió y materializó ante una entidad financiera y no ante una entidad prestadora de servicios jurídicos, situación que nos pone de frente a una sustancial irregularidad procesal que comporta también la aplicación real de los medios correctivos Constitucionales y legales que consagra nuestra legislación, a saber: si el título valor, base de la acción ejecutiva, reúne a cabalidad todos los requisitos y formalismos establecidos, puede producir efectos jurídico-legales, sin embargo, cuando el título base de la acción adolece de cualquiera de aquellas exigencias, ha de declararse su invalidación o inexistencia, según se establezca.

Y como se puede apreciar en este puntual asunto, el demandado **CARLOS ALBERTO VARGAS JIMENEZ** en ningún momento, ni antes, ni después, ni con posterioridad al trámite de esta ejecución judicial, fue advertido, enterado o notificado por parte de la primigenia entidad financiera (**BANCO DAVIVIENDA S.A.**) con la que originalmente se obligó, ni tampoco con la ahora demandante (**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**), acerca del hecho trascendental de haberse **ENDOSADO LA OBLIGACION CREDITICIA**, comportamiento éste que sin duda afecta notablemente el OBJETO Y LA CAUSA LICITA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, pues ignorar al obligado suscriptor del documento respecto de dicho acontecer, trasgrede no tan solo su **CONSENTIMIENTO POR ERROR, FUERZA o DOLO**, sino que además se vulnera flagrantemente la Constitución y la ley.

El hecho de haberse **ENDOSADO** semejante obligación crediticia por parte de la entidad financiera a una entidad particular que presta servicios jurídicos, sin contar con el consentimiento, aval, autorización o beneplácito del protagonista obligado, hace que surjan en su contra, la injusta, ilegal y arbitraria afectación de sus Derechos Fundamentales y legales, provocadas por una demandante con la que no se ha tenido ningún vínculo contractual, ni financiero, ni crediticio, ni jurídico, etcétera.

Por tanto, al evidenciarse esta protuberante irregularidad que vulnera normas superiores, de arraigo Constitucional y legal, se insiste al Señor Juez para que en su sabiduría declare próspera la petición de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, toda vez que se ha comprobado la ilegitimidad de quien reclama por esta vía ejecutiva el pago de una multimillonaria suma de dinero, habida cuenta de la inexistencia de vínculo alguno con aquella.

Considero suficientes los anteriores razonamientos, para que el Señor Juez se digne acceder a lo petitionado en esta intervención.

Del Señor Juez, con el debido respeto,

CARLOS A. RIVEROS HERRERA

C.C. 19'317.818 de Bogotá

T.P. 115.666 del Consejo Superior de la Judicatura

RADICADO 1100140030782021-00503-00.- EJECUTIVO.- ALLEGAMIENTO ANEXOS NULIDAD.

Soporte Tecnico <razoniderecho@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Señor Juez.

En mi calidad de apoderado del demandado en el asunto de la referencia, señor CARLOS ALBERTO VARGAS JIMENEZ, me permito allegar facturas de ENERGIA Y GAS correspondientes al inmueble donde reside mi Poderdante, con el objeto de respaldar probatoriamente lo señalado en solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, formulada hoy por el suscrito.

Ruego disculparme no haberlas adjuntado con memorial precedente, por razones técnicas.

Con el debido respeto, Señor Juez.

CARLOS A. RIVEROS HERRERA

C.C. 19'317.818 de Bogotá

T.P. 115.666 del Consejo Superior de la Judicatura

Cuenta o

Referencia de pago:

606845

Cliente: RUPERTO JAIMES

Dirección: TV 20D BIS A 68K SUR 0038

Municipio: BOGOTÁ

Sector: J.J. RENDÓN

Código Postal: 000000

Lote: P17GN

vanti

con
vanti

CLIENTE

RUPERTO JAIMES

TV 20 D BIS A NO 68 K SUR - 36

JUAN JOSE RONDON STR. LA CASONIA

BOGOTÁ, D.C.

JUAN JOSÉ RONDON

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE EN